



RADICACIÓN: 085734089002 2022 00038 00
PROCESO: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ARIES S.A. – EN LIQUIDACIÓN S.A. NIT. 800.094.818-2
DEMANDADO: ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023 y notificado por estado del primero (1) de marzo de la misma anualidad, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA REINVINDICATORIO, identificado bajo el radicado No. **085734089002 2022 0003800**, donde se identifica como demandante **ARIES S.A. – EN LIQUIDACIÓN S.A. NIT. 800.094.818-2**, y como demandada **ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA**.

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f87b6c30736a8fb1c707a9777d36e2085243c8fdb456a16c880cd4c0acbd631**

Documento generado en 03/05/2023 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 085734089001 2022 00327 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO: JAIME RÓJAS PARGA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, por medio de providencia de fecha 13 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el acto procesal de surtir la notificación de la demandada dentro del término de 30 días. Sin embargo, no se denotó cumplimiento de ello. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, de conformidad con el artículo 317 del CGP, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P. Condénese en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada señor JAIME RÓJAS PARGA. En caso de existir embargo de remanente, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Correspondiente Juzgado.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítase las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db2238e2b56fd9a7206b6d0c0596f123488b1ad066cfc1b1d883875cd976eea**

Documento generado en 03/05/2023 01:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00112 00

ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA COMFENALCO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PUERTO COLOMBIA y OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por parte de la parte accionante en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023.

Sírvase proveer,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente acción de tutela, resulta procedente conceder la impugnación en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023., en esta actuación en oportunidad legal, por lo que de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de (31) de marzo de 2023, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO. REMITIR, en consecuencia, a los Juzgados del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9accce309835bfea20eb703702ef6c21855f31aa346a2dd57f4182f86c6c8cd4**

Documento generado en 26/04/2023 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MOLINO PABON

DEMANDADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JAIRO RAFAEL MOLINO PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.744.317, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales de PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, entre otros, presuntamente vulnerados por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

JAIRO RAFAEL MOLINO PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.744.317, presentó una acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso, entre otros, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se tomen medidas correctivas en contra de los señores **MARCIAL AMAYA RICO Y VICTOR HUGO CEPEDA** por el desalojo forzoso de su predio, se le conteste su petición interpuesta y se realicen las respectivas sanciones por la demora del proceso. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Es un pescador, actualmente cuenta con 61 años, es una persona de escasos recursos económicos.
2. Ha vivido desde el año 1980 junto con su esposa e hijos en el predio calle 2 B Margen derecha de la vía que conduce de Puerto Colombia a Ostión –Atlántico. (Predio del cual le desalojaron forzosamente en el año 2018).
3. Instauró Querrela Perturbación a la Posesión contra el señor **MARCIAL AMAYA RICO** y contra **VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO** (Abogado), por hostigamiento, amenazas, incendio de su choza que me llevaron a desalojo forzoso junto con su familia.
4. Desde el día en que instauró la querrela con el fin de obtener un pronto amparo policivo, contra los señores antes mencionados, en el año 2018 y no ha sido posible por los múltiples aplazamientos de las diligencias de inspección ocular dentro de la presente querrela, perjudicando su derecho a un debido proceso, una vivienda digna, a su mínimo vital y al trabajo.
5. Los aplazamientos han sido a causa de los querrelados los señores **MARCIAL AMAYA RICO** y **VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO**, sin soportes jurídicos que ameriten aplazamientos, los cuales han sido constantes. Sin que la Inspectora los hubiese sancionados o tomado medidas correctivas hacia ellos, convirtiéndose en una “recochita” de avance, dándose la perennidad de 4 años sin que hubiese iniciado la primera audiencia pública.
6. Ahora bien, como si fuera poco, los aplazamientos por parte de los antes mencionados, a la lista se agrega el PERITO. Perito que NUNCA ha pasado excusa por su ausencia. Lo único que informa la inspectora es que el perito a esa hora tiene otra diligencia de inspección.
7. Se ha reiterado en varias oportunidades que se dé continuidad a la querrela verbalmente, ha pasado solicitud por escrito que le permita llevar perito privado para que realice tal diligencia, lo cual brilla por su ausencia.
8. Se solicitó el día 12 de abril del presente año a la inspectora que se sancionara a los que no se hicieron presentes ese día para la diligencia (**MARCIAL Y VICTOR**); hasta el momento no se ha pronunciado.



RADICADO: 08573408900220230015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MOLINO PABON

DEMANDADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

9. Antes de la fecha del 12 de abril de 2023, ultimó la inspectora a MARCIAL AMAYA RICO que no realizara más aplazamientos y él tomó otra estrategia fuera que pasó la renuncia del abogado VICTOR HUGO CEPEDA, colocó al abogado que le venía representando en el año 2021 al abogado CARLOS PANTOJA, apareciendo en la audiencia con excusa que "el señor Marcial Amaya no salía del predio porque perdía la posesión y por tal razón no asistía a la audiencia".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 24 de abril de 2023, ordenando correr traslado a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, ordenando además la vinculación de los señores MARCIAL AMAYA RICO y VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, rindió informe indicando que los diversos aplazamientos a las actuaciones del proceso se deben a solicitud de las partes y no a capricho de la entidad, manifestando que ha brindado y está presta para continuar garantizando las garantías procesales del caso, y le dio respuesta a la petición incoada, por lo que solicita se declare la improcedencia.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JAIRO RAFAEL MOLINO PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.744.317, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, al Debido Proceso, entre otros, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso de **VLADIMIR SILVA FUENTES**, por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado y no se hayan adelantado las diligencias programadas por los diversos aplazamientos.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales,



RADICADO: 08573408900220230015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MOLINO PABON

DEMANDADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa el acta en la que se constata la no comparecencia de los señores MARCIAL AMAYA RICO y VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, así como diversas fotos en las que el accionante reitera su situación, del mismo modo hace mención de petición presentada ante la accionada el día 12 de abril 2023. Frente a esto la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** presenta las solicitudes de aplazamiento y la respuesta a la solicitud, efectuada el 25 de abril de 2023.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no se ha efectuado quebrantamiento al Debido Proceso por parte de la accionada, toda vez que ha cumplido con las garantías procesales del respectivo caso, igualmente ha cesado el quebrantamiento del derecho de petición al haberse realizado respuesta de fondo a lo petitionado, siendo que la entidad accionada resuelve respecto de la solicitud del accionante del uso de un perito de su escogencia, por lo que efectivamente ya no se está frente a una vulneración del derecho invocado.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



RADICADO: 08573408900220230015600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MOLINO PABON
DEMANDADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición, y siendo comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **JAIRO RAFAEL MOLINO PABON**, contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e052e7ce32629013e04b5a8750e6f6c7b0fe38c9b0443615ebd33d747cc6a5**

Documento generado en 03/05/2023 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230016600
ACCIONANTE: ALBA MARÍA GÁMEZ GÁMEZ
ACCIONADO: AIR-E SAS E.S.P
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **ALBA MARÍA GÁMEZ GÁMEZ**, en nombre propio en contra del accionado **AIR-E SAS E.S.P.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por ALBA MARÍA GÁMEZ GÁMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122404497, actuando en nombre propio en contra del accionado **AIR-E SAS E.S.P.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al derecho de petición y debido proceso

SEGUNDO: VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

TERCERO Concédase a la accionada **AIR-E SAS E.S.P.**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Requierase a la parte accionante para que aporte a este juzgado **derecho petición** toda vez que se relacionó en el acápite de los anexos, pero no se aportó.

QUINTO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239717b4a73c0b8c463a2732626e4451d0f947eddba46bea35e22c683d95a244**

Documento generado en 02/05/2023 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LILISETH QUITIAN CARVAJALINO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00172 - 00
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, Tres (3) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **LILISETH QUITIAN CARVAJALINO**, en nombre propio en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LILISETH QUITIAN CARVAJALINO** identificado con la cédula de ciudadanía No.45.538.719, actuando en nombre propio en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

SEGUNDO: Concédase a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8af7dd7022b14d81708174cf066be9a6b2e6b9321bd7672d3d930df1aaa901**

Documento generado en 03/05/2023 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230017300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ADALBERTO GUERRERO BARDI

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada a través de apoderado por el señor **ADALBERTO GUERRERO BARDI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.088.434, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor **ADALBERTO GUERRERO BARDI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.088.434, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición consagrado en nuestra Constitución Nacional.

SEGUNDO: Requierase al representante legal de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: Vincúlese a la Personería Municipal de Puerto Colombia - Atlántico.

CUARTO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2c2cd8c1485f890b2d45001489f65e1c5b921dc2c0bc104cbb1b8af7bf205f**

Documento generado en 02/05/2023 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DEMANDA DE SANEAMIENTO DE INMUEBLE Y OTORGAMIENTO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL

RADICACIÓN: 085734089001 2021 00968 00

DEMANDANTE: ROBERTO ALFREDO MUÑOZ ROA

DEMANDADO: SOCIEDAD SUCRE Velerie y CIA S. EN C. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual por medio de providencia de fecha 17 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el acto procesal de surtir la notificación de la demandada dentro del término de 30 días. Sin embargo, no se denotó cumplimiento de ello. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, de conformidad con el artículo 317 del CGP, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P. Condénese en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítase las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3263c47257b640e31099b8fe7b7143e035693ab13fc629a7d46891be6bcadced**

Documento generado en 03/05/2023 01:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 0857340890022022001200
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: AURA JIMENEZ PABA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente solicitud por medio de la cual la parte demandante solicitó el levantamiento de la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria ordenado por medio de auto de fecha 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, se desprende que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria fue admitida y, por consiguiente, se ordenó la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del vehículo soporte de la misma por medio de providencia de fecha 20 de febrero de 2023.

Acto seguido, la parte solicitante allegó memorial de fecha 10 de abril de 2023, por medio de la cual solicitó el levantamiento de la medida ordenada por haber llegado a un acuerdo de pago, aplicable por remisión del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la aprehensión y entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del VEHÍCULO IDENTIFICADO con Placas KSM695, marca RENAULT, Modelo 2022, Línea DUSTER, Color MARRÓN BISONTE, CHASIS 9FBHJD200NM85669, MOTOR A 452D003994, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Sin costas a las partes. En firme esta decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca88d06fddf25e0378b6b66b38a88e255d113d0b3240a5528418402ed224175a**

Documento generado en 03/05/2023 01:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 0857340890022022001500
SOLICITANTE: FINANZAAUTO S.A. BIC
DEUDOR: IRIS MARÍA ROCA SABALZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente solicitud por medio de la cual la parte demandante solicitó el levantamiento de la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria ordenado por medio de auto de fecha 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, se desprende que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria fue admitida y, por consiguiente, se ordenó la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del vehículo soporte de la misma por medio de providencia de fecha 28 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la aprehensión y entrega al acreedor garantizado FINANZA AUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9, del VEHÍCULO IDENTIFICADO con Placas GJO679, marca CHEVROLET, Modelo 2020, Línea TRAVERSE, Color BLANCO GRANIZO servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: Sin costas a las partes. En firme esta decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cae11e71bc5859163e9e841f80698a394f090c8c286dee898e473dea3adab6**

Documento generado en 03/05/2023 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2022 00020 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS I NIT. 900.322.573-5

DEMANDADOS: KARINA LEONOR JIMENEZ OJEDA C.C. 32.741.101 y JUAN CARLOS SÁNCHEZ CABALLERO C.C. 72.152.999

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, en la cual se ordenó mandamiento de pago por medio de providencia de fecha 28 de febrero de 2023, sin que se haya adelantado gestión alguna por parte del ejecutante. Sírvase proveer.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago de la referencia a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a que proceda a notificar en debida forma con forme al Código General del Proceso, art. 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2023, a lo cual **ADVIERTASELE** que de no acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro de los treinta (30) días a la notificación de esta providencia, se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a8375867effaf01679bc808c367eb12d0f189773093acc02a7cec469d4082**

Documento generado en 03/05/2023 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089002 2022 00035 00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA C.C. 22.796.007

Puerto Colombia, Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y artículo 709 del C. de Comercio.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago contra el demandado ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA C.C. 22.796.007 y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 62.636.582) M/L producto del Título valor No. 106638504. Más los intereses de mora a partir del 1 de diciembre de 2021, que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO. - Se hace saber al demandado ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA C.C. 22.796.007, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA C.C. 22.796.007, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MENOR cuantía. -

QUINTO: Reconózcase Personería al Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con la C.C No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da537d291f899a387a63a544afb390a783543156988dde5079a11285c19cb679**

Documento generado en 03/05/2023 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>